



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 220

Bogotá, D. C., viernes, 7 de abril de 2017

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 CÁMARA

por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2017

Doctor

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

ÉLBERT DÍAZ LOZANO

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones.

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento del encargo impartido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara**, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto de la iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones. Dentro de las disposiciones para adoptar se pretende crear

el Registro Nacional de medidas de protección; asimismo se busca que en los antecedentes judiciales se identifiquen las condenas por delitos relacionados con violencia intrafamiliar, sexual y de género; establecer el Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar; modificar las normas que regulan las medidas de protección, especialmente en casos de violencia intrafamiliar cuando existen menores, para que las visitas sean en un lugar diferente a la vivienda o casa de habitación y bajo la supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección. De igual manera, entendiendo que la violencia intrafamiliar es un problema de salud pública esta iniciativa apunta a reforzar las medidas para el tratamiento y reeducación de los agresores y víctimas en este tipo de casos.

2. Antecedentes

El Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, es de autoría de los honorables Representantes: Ana Paola Agudelo, Guillermina Bravo y Carlos Guevara Villabón.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre del año 2016, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1054 de 25 de noviembre de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 5 de diciembre de 2016, fue designada la suscrita como ponente para primer debate el día 15 de marzo de 2017.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de trece (13) artículos a saber:

Artículo 1°. Se crea el Registro Nacional de Medidas de Protección a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2°. Se establece la posibilidad de la consulta en línea de los antecedentes judiciales a cargo de la Policía Nacional. Específicamente se podrá acceder a la información sobre de condenas por los delitos relacionados por violencia intrafamiliar, violencia sexual y de género.

Artículo 3°. En la Cátedra de la Paz se hará un especial énfasis en la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres como medida especial de generar conciencia y valores.

En el artículo 4° se establece el día 29 de marzo como el Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar. Se crea la obligatoriedad para las entidades vinculadas a esta temática a generar un informe anual con el ánimo de reducir los índices de violencia intrafamiliar en el país.

Por el artículo 5° se determinan las competencias para el conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar y la generación de medidas de protección de manera inmediata para la víctima. Asimismo se establece la figura de posición de garante para la autoridad competente una vez conocidos los hechos de violencia intrafamiliar.

A través del artículo 6° se puntualizan las medidas de protección que podrán ser ordenadas en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

El artículo 7° consagra las sanciones por el incumplimiento a las medidas de protección.

Artículo 8°. Se establece el deber cívico de informar a las autoridades sobre cualquier hecho de violencia intrafamiliar por parte de la comunidad en general, asimismo se establece la modalidad y oportunidad en que puede presentarse esta petición ante la autoridad competente.

En el artículo 9° se consigna el contenido de la petición de la medida de protección, los datos mínimos que la solicitud debe llevar para que la misma sea elevada a la autoridad competente.

Con el artículo 10 se busca que en los procesos que se adelanten por violencia intrafamiliar antes de la audiencia y durante la misma, siempre se busquen vías de conciliación y de terminación del conflicto intrafamiliar logrando que el agresor se comprometa a no volver a reincidir en los actos de violencia, por lo que la autoridad competente instará para que se cumplan tales medidas.

Por el artículo 11 se establece en cabeza del Ministerio de la Protección Social la obligación de definir los protocolos de atención para los casos de violencia intrafamiliar; asimismo definirá lineamientos especiales para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas o privadas, lleven a cabo los tratamientos de reeducación e intervención para víctimas y agresores.

El artículo 12 establece la obligación en cabeza del Gobierno nacional y del Ministerio de la Protección Social para la creación de las casas de refugio para las víctimas de violencia intrafamiliar otorgándoles un plazo de un año para su implementación a nivel nacional.

El artículo 13 define la vigencia de la iniciativa.

Alcance del articulado:

El presente proyecto propone varias medidas:

Crear el Registro Nacional de Medidas de Protección

El proyecto de ley propone crear el Registro Nacional de Medidas de Protección y que el registro actual de antecedentes judiciales de manera detallada muestre las condenas por delitos relacionados con violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.

Uno de los derechos que debe garantizar el Estado, como una forma de prevenir nuevos casos de violencia intrafamiliar y hasta feminicidio, es el acceso a información oportuna. Si las mujeres de todas las edades tienen acceso a información sobre los antecedentes de violencia de pareja, intrafamiliar o de género, de sus novios, compañeros permanentes, futuros esposos o esposos en general, se podrían evitar muchas tragedias.

Según la OMS, las instituciones involucradas deben contar con un sistema de información para registrar los casos de violencia contra la mujer que atiendan, respetando la identidad y el derecho a la privacidad (...). También se pueden crear registros de agresores, los que en algunas experiencias locales parecen funcionar como factores inhibidores de maltrato al temer los agresores que su nombre sea registrado en esa categoría [9][9].

En Argentina, por ejemplo, existe el Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer mediante el cual se centraliza y sistematiza la información disponible en registros administrativos, como insumo para el diseño de políticas públicas¹.

En Inglaterra y Gales en 2014 se comenzó a aplicar la llamada “Ley Clare”, mediante la cual cualquier ciudadana puede solicitar directamente a la Policía la historia de violencia intrafamiliar o doméstica de sus esposos o parejas Wha.

En Chile por su parte, existe el certificado de antecedentes de violencia intrafamiliar, el cual es un documento que acredita que una persona no se encuentra (o que si lo está) en el registro especial de personas que hayan sido condenadas por violencia intrafamiliar, por medio de una sentencia ejecutoriada².

De hecho la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre la ponderación de derechos que hizo sobre el llamado “muro de la infamia”, hace un pequeño resumen en derecho comparado, de las políticas o medidas alternativas que pueden servir para prevenir casos de violencia sexual: Sin que le corresponda a la Sala formular alternativas de política pública, ni evaluar la constitucionalidad o la eficacia de las que puedan plantearse, distintas de las que son objeto de escrutinio constitucional en la presente oportunidad, sí puede a título ilustrativo, hacer una referencia de derecho comparado para mostrar la existencia de alternativas, en el mismo ámbito de la prevención mediante la divulgación de la identidad de quien ha sido condenado, susceptibles de ser evaluadas por las autoridades, tanto desde la perspectiva de su efectividad para el logro del fin propuesto, como de su grado de afectación de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en la legislación estatal de un buen número de Estados de los Estados Unidos, se ha adoptado la que se conoce como Ley Megan y que es una medida por virtud de la cual las personas condenadas por delitos de violencia sexual

¹ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/RegistroUnicoCasos.html>.

² Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/3421>.

tienen que inscribirse en un registro público que deben mantener actualizado con el fin de que los interesados puedan establecer qué personas con esos antecedentes residen en su vecindario. En otro contexto, en España, en su momento, se dio una controversia en torno a la elaboración de listados de delincuentes, a propósito de la expedición de la Ley 5ª de 2001 sobre “Prevención de Malos Tratos y Protección a Mujeres Maltratadas”, aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha. (Sentencia T-1073 de 2007).

Por lo tanto, se propone que el Registro Nacional de Medidas de Protección esté a cargo de la Procuraduría General de la Nación como autoridad idónea y competente, según el artículo 277 de la Constitución Política, para consolidar las medidas adoptadas y hacer seguimiento a las mismas. Además, el registro servirá para que las autoridades de la Policía y demás responsables de la protección de las víctimas realicen el seguimiento debido.

En este sentido, también se propone modificar el Decreto-ley 019 de 2012 para que dentro de los resultados que arroja el buscador de antecedentes judiciales, de manera específica permita conocer si existen o no condenas sobre violencia intrafamiliar, violencia sexual, feminicidio y demás delitos relacionados con violencia contra la mujer, de la siguiente manera:

Decreto-ley 019 de 2012	Proyecto de ley
<p>Artículo 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 94 del Decreto número 019 de 2012. Artículo 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. <u>Además de lo anterior, el mecanismo permitirá la consulta específica de condenas por los delitos relacionados por violencia intrafamiliar, violencia sexual y de género contenidos en los artículos 104A, 109, 116A, 229, 230, 208, 209, 210 y 210A de la Ley 599 de 2000.</u> En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.</p>

Incluir en la “Educación para la paz”, la educación en contra de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

En el marco de los acuerdos hacia una paz estable y duradera, es necesario que en Colombia se refuercen las políticas públicas y la educación, para comenzar

con la construcción de escenarios de paz desde el seno de las familias. Si persiste la violencia intrafamiliar, a pesar de la terminación de un conflicto armado, la paz no será posible en el mediano y largo plazo.

Por lo anterior se propone incluir dentro de los componentes de la Cátedra de la Paz, creada mediante la Ley 1732 de 2014, el de la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

Establecer el Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar.

Se propone instaurar el Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar el día 29 de marzo por ser el día del feminicidio cometido contra Wendy Loraine Cruz Achury.

Se propone este día como parte del compromiso que deben asumir el Estado y la sociedad en general en la lucha contra este tipo de violencia. Cada año, en el marco de esta conmemoración las autoridades correspondientes, deberán presentar informe con cifras, diagnósticos y balances sobre los avances o retrocesos en la materia.

Fortalecer las medidas de protección

Según la Sentencia de la Corte Constitucional T-772 de 2015, las medidas de protección frente a casos de violencia intrafamiliar son una garantía de las víctimas de este delito, a la **no repetición y como forma que el Estado evite la revictimización**: “Una vez se ha cometido un delito en contra de una persona, una de las primeras obligaciones que tiene el Estado es la de garantizar la no repetición del hecho y evitar que se genere su revictimización a través de medidas concretas y oportunas”³.

Insiste la Corte: “Una de las consecuencias del derecho a la no repetición es tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados”. En virtud de lo anterior, la primera obligación que surge frente a las víctimas es la de brindarle protección para que no vuelvan a ser objeto de la misma conducta punible (T-772 de 2015).

Con lo anterior, y por la evaluación de una tutela interpuesta por una mujer víctima de violencia intrafamiliar, la Corte ordenó al Estado y Fiscalía eliminar cualquier barrera que tengan las víctimas de este tipo de conducta y delito para acceder a la protección del Estado en garantía del derecho de no repetición en los siguientes términos⁴:

– *Se prevendrá a la Fiscalía General de la Nación para que en caso de recibir denuncias por violencia de género deberá solicitar inmediatamente al juez de control de garantías medidas de protección contempladas en la Ley 1257 de 2008 si encuentra que se presentan indicios leves de la existencia de una agresión.*

– *Se prevendrá a los Comisarios de Familia, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales y a los Jueces de Control de Garantías que deberán dar un estricto cumplimiento a los términos contemplados en la Ley 1257 de 2008.*

³ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm#_ftnref180.

⁴ *Ibíd.* Sentencia T-772 de 2015).

– *Se prevendrá a la Fiscalía General de la Nación, a los Comisarios de Familia, a los Jueces Civiles o promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías que una vez reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008.*

Por lo tanto, es importante que el Congreso de la República incluya en las leyes que regulan las medidas de protección especial, lo ordenado por la Corte a los Jueces y a la Fiscalía General de la Nación para que no se retrasen las medidas, se regulen las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas, y se inste a las autoridades a prevenir en todo caso, la revictimización en casos de violencia intrafamiliar.

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley frente a las medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar:

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
<p>Artículo 4°. <modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008></p> <p>Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o el <u>Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que conociere el caso, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.</u></p> <p>Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición inmediata de las medidas de protección.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>La Fiscalía General de la Nación, a los Comisarios de Familia, a los Jueces Civiles o promiscuos municipales y a los jueces de control de garantías que una vez reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008.</u></p>

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
<p>Artículo 5°. <i>Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</i> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.></p> <p>Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</i> Si la autoridad determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Sin perjuicio de las medidas establecidas <u>en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el funcionario deberá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:</u></p>
<p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en</p>	<p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, <u>por constituir una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</u></p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde <u>habe o se encuentre</u> la víctima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.</p> <p>d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los <u>gastos adicionales de atención médica, estética, orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;</u></p> <p>e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere <u>según el daño o perjuicio provocado.</u></p>

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley	Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
<p>materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	<p>sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. <u>Las visitas deberán realizarse en un lugar diferente a la vivienda y bajo supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida.</u></p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>l) Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p><u>n) Ordenar al agresor el pago de los gastos del hogar relacionados con la alimentación, educación, vestuario y recreación de hijos e hijas;</u></p> <p>l) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p><u>En todo caso, las autoridades deberán dar a conocer los derechos y servicios que existen a favor de la víctima y de sus hijos e hijas, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 9° de la Ley 1761 de 2015.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>	<p><u>Si el Comisario de Familia, el Juez de conocimiento o la autoridad competente que conozca de un caso de violencia intrafamiliar se negare a conceder la medida de protección o no lo remitiera a la Fiscalía General de la Nación, será objeto de las sanciones disciplinarias y penales conforme a la ley.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>En todo caso se deberá imponer la obligación al victimario o agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según sea el caso. De no cumplir con el tratamiento se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.</u></p> <p>Artículo 7°. <Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.></p> <p>El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;</p> <p>b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</p> <p>En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.</p> <p>Artículo 9°. <Artículo modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000.</p> <p>Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.</p> <p>La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente</p>	<p><u>Si el Comisario de Familia, el Juez de conocimiento o la autoridad competente que conozca de un caso de violencia intrafamiliar se negare a conceder la medida de protección o no lo remitiera a la Fiscalía General de la Nación, será objeto de las sanciones disciplinarias y penales conforme a la ley.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>En todo caso se deberá imponer la obligación al victimario o agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según sea el caso. De no cumplir con el tratamiento se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.</u></p> <p>Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a) Por la primera vez, multa <u>entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;</u></p> <p>b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el <u>plazo de seis (6) meses,</u> la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</p> <p><u>El incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, tendrá como consecuencia la suspensión del régimen de visitas y custodia de hijos e hijas si las hubiere, y se revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.</u></p> <p>Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso. <u>La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por la víctima, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o podrá ser decretada de oficio por la autoridad competente según la gravedad del caso o por riesgo inminente de repetición.</u></p> <p>La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente</p>

Ley 294 de 1996	Proyecto de ley
los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.	los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.
Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.	Artículo 9º. El artículo 10 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) Solicitud de las pruebas <u>si fueren necesarias.</u>
Artículo 14. <Artículo modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.	Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 quedará así: <u>Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, invitará a las partes a acordar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor se comprometa a no reincidir en actos de violencia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.</u>

Incorporar la violencia intrafamiliar como un factor de salud pública

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal la violencia intrafamiliar en Colombia es un problema de salud pública:

La violencia, y en particular las lesiones personales, constituyen un problema de salud pública, contribuyendo a la discapacidad y mortalidad en casos extremos. La violencia intrafamiliar, la violencia doméstica o la violencia en el hogar constituyen uno de los principales factores de riesgo, capaces de producir efectos a corto, mediano y largo plazo, sobre cada uno de los miembros del grupo familiar y afectando su dinámica, la cual, a su vez se constituye en variable independiente, a través de un círculo capaz de reproducir daño físico y psicológico sobre sus integrantes. La violencia intrafamiliar en nuestro país afecta a niños y niñas menores de edad, a mujeres y hombres, quienes asumen distintos roles, en ocasiones de agresor y en otras de agredido, implicados en situaciones conflictivas, aparente o circunstancialmente sin salida, los cuales se envuelven en una relación dialéctica de la cual es difícil ser consciente y más aún salirse de ella⁵.

⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “Violencia Intrafamiliar: Una forma de Relación, un Asunto de Derechos Humanos”. Recuperado el 15 de agosto de 2016 en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/10180/33370/8+ViolenciaIntrafamiliar.pdf/6b3218ec-9f74-4780-9945-010983859abc>.

El doctor LEE Jong-wook, Director General de la OMS, en el acto de presentación del estudio sobre salud doméstica en 2005 titulado Women’s Health and Domestic Violence Against Women, afirmó: “*También pone de relieve la importancia de sacar a la luz en todo el mundo la violencia doméstica y de tratarla como un grave problema de salud pública*”.

El estudio de la OMS reveló que la probabilidad de que una mujer padeciera mala salud o problemas físicos o mentales era dos veces superior en las mujeres maltratadas. Entre dichos problemas están ideas o tentativas de suicidio, los trastornos mentales y síntomas físicos como dolores, mareos o leucorrea.

También el estudio estableció que los Estados deben comprometerse en suministrar los servicios necesarios para la recuperación integral de las víctimas y trabajar los problemas mentales y culturales de los agresores.

En Colombia, con la Ley 1257 de 2008 por primera vez en el país, se establecieron los derechos de las mujeres víctimas de la violencia y se regularon algunos servicios que deben garantizar el Estado y el Sistema de Seguridad Social en Salud, para su recuperación y seguridad.

Después con la Ley 1414 de 2010 (artículo 11), se estableció como prioridad de salud pública y componente primordial del Plan Nacional de Salud Pública, la violencia intrafamiliar, la salud mental, la drogadicción y el suicidio.

Es decir, el sistema de salud y el Estado deben garantizar las condiciones ambientales y personales para evitar los casos de violencia intrafamiliar y tratar oportunamente a las víctimas y agresores para evitar que los casos vuelvan a suceder ya sea con la misma persona o con otras.

Según Miguel Gutiérrez Fraile, catedrático de Psiquiatría de la Universidad del país Vasco, la violencia intrafamiliar como asunto de salud pública debe estar reglada con procedimientos de detección de problemas de violencia familiar para evitar nuevos casos. Gutiérrez afirma: *La violencia familiar es un problema de salud pública a cuya disminución deben contribuir los médicos de atención primaria y más específicamente los profesionales de la salud mental, por su privilegiada situación para detectar los problemas pueden y deben proporcionar soporte emocional y tratamiento a las víctimas. Y ello debe hacerse de forma reglada y en el sistema sanitario público⁶.*

A nivel internacional encontramos que España aparte de brindar servicios a las víctimas, ha implementado un Programa de Intervención para Agresores en casos de violencia intrafamiliar⁷, como una herramienta para prevenir nuevos casos. Este programa contiene una intervención de tipo psicoterapéutico y educativo con los siguientes objetivos y características: *Toma de conciencia y modificación de pensamientos, actitudes y creencias de tipo sexista, que justifican la desigualdad de género; identificación de las distintas formas en las que se ejerce la violencia de género; asunción de la*

⁶ Documento web: “La violencia intrafamiliar como problema de salud pública”. Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.sepsiq.org/file/InformacionSM/La%20violencia%20familiar.pdf>.

⁷ Información recuperada el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html>.

responsabilidad, eliminando estrategias defensivas o justificadoras de los hechos violentos; desarrollo de la empatía hacia las víctimas de los malos tratos; especial énfasis en los hijos como víctimas directas de la violencia de género, reconociendo formas de abuso e instrumentalización.

En este sentido se han desarrollado protocolos de tratamiento y guías o prácticas clínicas para el tratamiento psicológico de los agresores en casos de violencia intrafamiliar y de género⁸.

Igual sucede en países como Suecia, Finlandia y Noruega donde se trata desde el sistema público a los hombres agresores⁹.

En Chile también se han tratado de implementar programas de reeducación para agresores. Al respecto, Ana María Morales Peillard, Nicolás Muñoz Correa, entre otros, hicieron un estudio de campo sobre los programas y tratamientos en Chile y concluyeron que aunque no es sencillo, es posible lograr avances cuando el personal encargado tiene protocolos establecidos y puede hacer seguimiento y evaluaciones en períodos largos. Afirman: *es posible concluir que todos ellos, tanto los que se encontraban en tratamiento como los egresados (de medida de aseguramiento), reportaron cambios positivos a partir de lo que el programa les entrega y lo que evidencian en ellos mismos, en cómo se sienten y en sus relaciones. Si bien, al comienzo refieren sentirse algo presionados u obligados a realizar el tratamiento, a medida que el proceso avanza la mayoría logra apropiarse, responsabilizarse y avanzar por las etapas de la motivación al cambio. Existen algunas excepciones en la que no se evidencia responsabilización alguna, ya que sostienen haber sido las víctimas de lo ocurrido*¹⁰.

Finalmente, la legislación de Honduras establece medidas precautorias complementarias a las medidas cautelares y de seguridad, tales como la capacitación del personal encargado de la atención, mecanismos de coordinación para el seguimiento de casos y obligación de los patronos a conceder los permisos laborales que necesiten sus empleados para cumplir con estas medidas.

Por todo lo anterior, se considera necesario incluir de manera obligatoria dentro de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, la obligación de los agresores de acudir a tratamiento o programas de reeducación brindados por las EPS del régimen contributivo y subsidiado, según corresponda, o a los programas brindados por los entes territoriales en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008 y 1761 de 2015.

El siguiente cuadro muestra el articulado actual y las modificaciones propuestas por el presente proyecto de ley en materia de reeducación para agresores:

Legislación actual	Proyecto de ley
<p>Ley 1122 de 2007. Artículo 33. Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.</p>	<p>Artículo 11. El parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. <u>Para los casos de violencia intrafamiliar, el Ministerio definirá lineamientos especiales para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas o privadas, lleven a cabo los tratamientos de reeducación e intervención para víctimas y agresores.</u></p> <p>El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.</p>

Crear las casas de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar y de género a nivel nacional.

Se busca con esta iniciativa replicar el modelo que viene funcionando de manera exitosa en la Capital de la República adscrita a la Secretaría Distrital de la Mujer, para que se creen a nivel nacional estas casas de refugio destinadas a la atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y de género donde las personas puedan acceder a información y orientación especializada y desvincularse del círculo de agresión inmediato para salvaguardar su integridad física y emocional.

“Una de las respuestas concretas de la Administración Distrital a través de la Secretaría Distrital de la Mujer –SDMujer– para la Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, ha sido la creación e implementación de Casas Refugio (CR) para la atención de mujeres víctimas de violencias. En la Bogotá Humana se han atendido hasta septiembre del presente año 960 personas en este programa, entre mujeres, niñas y niños.

Las Casas Refugio son espacios físicos en los que se brinda un periodo gratuito de acogida, protección y atención integral a las mujeres víctimas con la finalidad de aportar a su autonomía y a su Derecho a una Vida Libre de Violencias.

Las Casas Refugio han sido creadas para la atención integral de mujeres mayores de edad que han sido víctimas de violencia por razones de género en el ámbito familiar y para las personas que dependen de ellas y lo necesitan. También para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado interno y para las personas a su cargo que lo requieran.

*Actualmente el modelo cuenta con cuatro Casas Refugio en Bogotá. Tres Casas para las mujeres víctimas de violencia al interior de las familias y una Casa Refugio para mujeres víctimas en el contexto del conflicto armado”*¹¹.

¹¹ Consultado en línea 5 de abril de 2016. <http://www.sdmujer.gov.co/inicio/481-casas-refugio-una-respuesta-de-la-bogota-humana-a-la-eliminacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres>.

⁸ Información recuperada el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html>.

⁹ Banco Interamericano de Desarrollo. Tratamiento de hombres agresores en países nórdicos: Violencia doméstica: intervenciones para su prevención y tratamiento. Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/644/Violencia_Dom%C3%A9stica__Intervenciones_para_su_Prevencci%C3%B3n_y_Tratamiento__Folleto_2__Tratamiento_de_homb.pdf?sequence=1.

¹⁰ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2012/08/programas-de-intervencion-con-hombres.pdf>.

Otro ejemplo positivo de este tipo de albergues lo traemos de México donde a diario se reciben cientos de mujeres víctimas que son ayudadas en los momentos críticos, luego de una agresión en su entorno familiar.

“Terapias, talleres y autoempleo: Así es la vida en refugios para mujeres víctimas de violencia De 2008 a 2014, 12 mil 651 mujeres pasaron por alguno de los 72 refugios para mujeres que padecen violencia extrema. A pesar de la labor de estos albergues, Fundar documenta en un informe que los albergues no gubernamentales no están suficientemente visibilizados y enfrentan enormes dificultades para acceder al financiamiento público.

La violencia extrema en México contras mujeres como Dignidad es un problema grave que difícilmente se denuncia, y mucho menos se sanciona.

El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGySR), unidad dependiente de la Secretaría de Salud, informó que en 2014 hasta mil 883 mujeres –cinco al día– ingresaron a un refugio víctimas de violencia extrema; mientras que en siete años, de 2008 a 2014, hicieron lo propio un total de 12 mil 651 mujeres.

Asimismo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el año pasado fueron asesinadas 7 mujeres cada día, mientras que el Observatorio Nacional contra el Femicidio (OCNF) reporta que, según datos proporcionados por Procuradurías de Justicia Estatales, en 2014 fueron asesinadas mil 042 mujeres en 13 estados del país. A pesar de estas estadísticas, refugios como el Espacio de Mujeres para una Vida Digna, que cada año atienden a cientos de mujeres en sus centros de atención externa –donde se les da atención psicológica, médica y orientación legal, además de talleres de autoempleo–, y en los centros de resguardo –ahí se canalizan los casos de violencia extrema– no están suficientemente visibilizados y enfrentan enormes dificultades para acceder al financiamiento público.

Así lo advierte la organización civil Fundar Centro de Análisis e Investigación en su Diagnóstico sobre los refugios en la política pública de atención a la violencia contras las mujeres en México”¹².

4. Marco Constitucional y Legal

Antecedentes normativos

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger y promover el respeto entre los integrantes de un mismo núcleo familiar:

Artículo 42. (...) “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

La Ley 994 de 1996 desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política y se establecieron algunas normas preliminares para prevenir, remediar y sancionar

la violencia intrafamiliar en Colombia. Luego llega la Ley 575 de 2000 que la reformó parcialmente.

Con la Ley 994 de 1996 se marcó un hito en la historia de la lucha contra la discriminación contra las mujeres debido a que por medio de esta ley se establecieron procedimientos para dictar medidas de protección inmediata en casos de violencia intrafamiliar, para garantizar los derechos fundamentales, la seguridad, la vida, honra y bienes de las mujeres.

Con la Ley 248 de 1995 se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La Ley 800 de 2009 Colombia adoptó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre del 2000.

Luego con la Ley 882 de 2004 se aumenta la pena por el delito de violencia intrafamiliar, lo que responde a una política criminal que debe enfocarse en garantizar los derechos de la mujer que es víctima de violencia.

En 2008 se expide la Ley 1257 con la cual se establecen normas integrales de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. La Ley 1257 es insignia de la lucha y de los compromisos del Estado y la sociedad para la eliminación de la violencia contra la mujer, al establecer derechos, responsabilidades, principios rectores, medidas de protección y servicios de carácter educativo laboral, de la salud, familia, etc., y como si fuera poco, reforma la Ley 294 de 1996 en cuanto a las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

La Ley 1542 de 2012, eliminó el carácter de querrelables, conciliables y desistibles de las denuncias por inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar y los convierte de investigación oficiosa.

Recientemente se expidió la Ley 1761 de 2015, Ley Rosa Elvira Cely, mediante la cual se crea en el país el delito de “Femicidio” y estableció que la Defensoría del Pueblo debe garantizar gratuitamente la asesoría y representación jurídica a las mujeres víctimas de violencia feminicida.

Se cita así mismo como referencia normativa el Proyecto de Acuerdo número 288 de 2015 “por medio del cual se institucionalizan las Casas Refugio en el Distrito Capital en el marco de la Ley 1257 de 2008”, teniendo en cuenta que es un referente y modelo para la creación de las casas de refugio a nivel nacional, puesto que la Secretaría Distrital de la Mujer ya ha adelantado un cierto camino en esta materia que puede servir para el efecto¹³.

Normatividad Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención estipula: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

¹² Consultado en línea el 5 de abril de 2017 en: <http://www.animalpolitico.com/2015/12/los-refugios-en-mexico-que-empoderan-a-mujeres-victimas-de-la-violencia-machista/>

¹³ Consultado en línea el 5 de abril de 2015 en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62843>

otra condición social". En el mismo sentido, prevé que *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, fue aprobada el 20 de diciembre de 1993 y consagra la igualdad de derechos en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, entre otros.

Con esta declaración Colombia se comprometió a: (ii) *prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer;* (iii) *establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia;* (iv) *elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia;* (v) *elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia;* (vi) *garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada;* (vii) *contar con los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;* (viii) *sensibilizar a autoridades y funcionarios sobre el fenómeno, entre otros.*

Recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Cedaw)

La Recomendación General número 12 referente a la violencia contra la mujer, exige a los Estados establecer mecanismos utilizados para evitar y eliminar la violencia y servicios para apoyar a las mujeres víctimas de violencia, agresiones o malos tratos.

La Recomendación General número 33 de 15 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, advierte: *"la centralización de los tribunales y órganos cuasijudiciales en las principales ciudades, la falta de disponibilidad en las regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero que se necesita para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a asesoramiento legal con visión de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias a menudo señaladas en la calidad de los sistemas de justicia (como resoluciones insensibles al género debidas a la falta de formación, retrasos y excesiva duración de los procedimientos, la corrupción, etc.), dificultan que las mujeres tengan acceso a la justicia"*.

Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

La Convención de Belém do Pará de 1994, exige a los Estados Parte la adopción de políticas y mecanismos adecuados y sin dilaciones tendientes a erradicar, sancionar y prevenir este tipo de violencia.

5. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente

de financiación, en la medida en que solo busca la modificación de las normas dentro de la institucionalidad de administración de justicia existente, así mismo la creación de medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y de género, entre otras medidas administrativas de prevención y asistencia del delito de violencia intrafamiliar.

Es en este contexto que proponemos la presente iniciativa de ley, con el fin de fortalecer la lucha contra la violencia y la intolerancia en Colombia. Con base en los anteriores argumentos solicito a los honorables congresistas dar aprobación al proyecto de ley.

6. Consideraciones generales

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Sobre las medidas de protección

El objetivo 5 de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU es "lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas" dentro de lo cual, se recomienda a todos los Estados "hacer que la justicia sea accesible para las mujeres y las niñas brindándoles servicios jurídicos y especializados gratuitos"¹⁴.

Y precisamente, las medidas de protección especial a favor de las víctimas o sobrevivientes de las diferentes formas de violencia intrafamiliar y contra las mujeres, son una forma de facilitar la justicia y empoderamiento.

En el mismo sentido la OMS ha afirmado que uno de los componentes básicos para formular y evaluar las políticas públicas sobre violencia doméstica son las medidas de protección, incluida la protección legal, y atención a la víctima, sanciones al agresor y/o su rehabilitación y papeles definidos para los organismos públicos, entre otros¹⁵.

Según la OMS, las medidas de protección son urgentes, preventivas o cautelares, deben ser ordenadas por el juez y buscan asegurar una protección inmediata y eficaz a la víctima y a los hijos que se encuentren en peligro inminente, evitar lesiones y proteger las propiedades o bienes familiares.

Las medidas tienen que ver directamente con la protección policial, advertencias de distancia, regular la tenencia y modalidad de vinculación del agresor con sus hijos suspensión provisional de las visitas del agresor, atribución provisional de la vivienda a favor de la mujer, orden de restitución de gastos y reparación de daños, prohibición temporal para celebrar actos y contratos traslativos de dominio, además se puede ordenar la exclusión o desalojo del agresor del domicilio común, entre otros.

Las medidas de protección deben buscar, la protección de la vida, salud e integridad de las víctimas de violencia y de los miembros de la familia; garantizar un domicilio seguro para la víctima y la no perturbación o intimidación de su grupo familiar.

¹⁴ Recuperado el 16 de agosto de 2016 en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2011/16-steps-policy-agenda#sthash.oPvS-2QLa.dpuf>

¹⁵ OPS y PMS, Documento: "Violencia contra las mujeres: Políticas públicas sobre violencia doméstica". Recuperado el 16 de agosto de 2016 en http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=15259&&Itemid=270

Dice la OMS que “dictada la medida, es preciso que el juez ordene al agresor abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o cualquier otra persona del grupo familiar, sea que compartan o no la misma vivienda. Por lo tanto, deberá prohibirse que el agresor se aproxime a la vivienda familiar, el lugar de trabajo de la víctima y otros sitios frecuentados por ella. La prohibición se amplía a los recintos escolares si los hijos también son considerados como víctimas.

Adicionalmente sugiere la prohibición y decomiso de armas en el hogar, la obligación alimentaria provisional y gastos de subsistencia, entre otros gastos necesarios para el hogar.

En caso de incumplimiento, sugiere indica que el juez puede ordenar, en el ámbito de su competencia, la ejecución forzosa de las medidas dictadas y enviar el expediente de oficio a la justicia penal para que esta aplique las sanciones pertinentes.

Para la OMS¹⁶, la mediación o conciliación obligatoria no es recomendable ya que la experiencia ha demostrado que este tipo de medida aumenta el riesgo físico y emocional para la mujer y que los agresores generalmente no cumplen con los acuerdos pactados.

Con todo, reforzar las medidas de protección en la legislación vigente, es una obligación del Estado y se encuentra alineado con los compromisos asumidos a nivel internacional, y con las recomendaciones del Sistema de las Naciones Unidas.

Violencia intrafamiliar y medidas de protección en Colombia

Pareciera que las medidas de protección especial no son un recurso usual en la justicia colombiana; de más de 75.000 casos de violencia intrafamiliar reportados en 2015, solo se dictaron 2.700 medidas de protección.

Como si fuera poco, las autoridades que ordenan las medidas no ejercen lo determinado por la ley. Por ejemplo, hay casos donde ordenan la medida de protección, pero no ordenan el desalojo de la vivienda familiar por parte del agresor; ordenan la medida, pero no ordenan cuotas alimentarias o de sostenimiento o tratamientos de reeducación para el victimario o las víctimas; ordenan la medida, pero no notifican a la Fiscalía para continuar con los procesos penales correspondientes, ni a la Policía para que tome las medidas de protección.

Por otra parte, nos encontramos con una situación muy preocupante, y son los casos en los que existan hijos o hijas, debido a que la medida de protección no restringe las visitas o custodia, por tanto, creemos que estas visitas deberían ser en un lugar diferente a la vivienda y bajo supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección. Debido a que muchos casos que lamentablemente terminan en feminicidio, los victimarios instrumentalizan a los hijos como excusa para acercarse a la madre y violentarla.

Como es el caso de Wendy Loraine Achury Cruz, una joven de tan solo 17 años, quien fue asesinada en la localidad de Bosa por su expareja sentimental, ella tenía una medida de protección, pero él la incumplió con la excusa de ver a su hijo de 8 meses, y allí en su

vivienda la violentó con una puñalada en su cuello que acabó con su vida¹⁷.

En países como Estados Unidos, cuando suceden este tipo de casos, si se corrobora negligencia por parte de las autoridades la ciudad debe indemnizar a la víctima como fue el caso de Tracy Thurman.

Tracy Thurman sufrió diversas lesiones de gravedad, tras ser acuchillada y golpeada por su marido en presencia del hijo de ambos. En los meses previos a la agresión, la víctima había solicitado protección policial ante las constantes amenazas de su marido, de quien vivía separada y contra quien se había dictado una orden de alejamiento por malos tratos. Un jurado federal condenó a la Ciudad de Torrington a indemnizar a Tracy Thurman y a su hijo con \$2,9 millones porque la policía local no los protegió adecuadamente de los abusos de su marido, así como por haber tratado con una diligencia menor que otros crímenes los casos de violencia doméstica¹⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, en países como España, en los casos en que los menores han sido testigos directos o incluso víctimas del maltrato, el régimen de visitas se ve suspendido hasta que cambien las circunstancias, no obstante, en el caso de que las visitas sean beneficiosas para el menor, se llevan a cabo en un punto de encuentro familiar bajo la supervisión de un profesional ante la existencia de una orden de alejamiento entre los progenitores¹⁹.

Adicionalmente, no hay sanciones ejemplares para quienes incumplan las medidas de protección, sino por el contrario, se han visto casos donde a pesar de las medidas de protección, los agresores reinciden, revictimizan y hasta cometen homicidio²⁰

En otros casos, la exagerada insistencia de las autoridades para que las partes concilien o se renuncie a las medidas de protección o incluso la separación, ha llevado al desistimiento y a graves casos de violencia intrafamiliar²¹.

Por último, se considera oportuno la creación a nivel nacional de las casas de refugio como una alternativa de atención y asistencia urgente para las víctimas de este flagelo. Este modelo viene siendo aplicado de manera efectiva en otros países y en nuestro país, en la Capital de la República, adscrito a la Secretaría Distrital de la Mujer, la iniciativa consiste en replicar el modelo de acuerdo a los índices de ocurrencia del fenómeno en nuestro país y estará a cargo del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las labores de implementación en

¹⁷ Caracol, 31 de marzo de 2016, “Joven madre habría sido asesinada por su expareja en el sur de Bogotá”.

¹⁸ La violencia doméstica en los derechos estatales y federales de los EE.UU., por Albert Azagra y Esther Farnós.

¹⁹ La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 66 prevé la posibilidad de suspender las visitas del inculpaado por violencia de género a sus descendientes, España.

²⁰ *El Tiempo*, 15 de agosto de 2016, “Hombre asesina a sus dos hijos y luego se suicida: El hombre presentaba antecedentes de violencia intrafamiliar y problemas psiquiátricos”.

²¹ *El Tiempo*, 17 de junio de 2016, “La historia de una mujer que soportó 26 años la violencia de su marido: Durante 20 años la mujer acudió sin éxito ante varias autoridades para detener el abuso”.

¹⁶ *Ibíd.* Página 8.

las ciudades principales del país, dejando claro que la cobertura total nacional de dichas casas de refugio se hará en un término no mayor a cinco años a partir de la promulgación de la ley.

7. Pliego de modificaciones

Artículo 1°. *Registro Nacional de Medidas de Protección.* Créase el Registro Nacional de Medidas de Protección de consulta pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación. El Registro deberá contener como mínimo los datos de la o el solicitante, datos del agresor, medidas ordenadas, fechas de cumplimiento y autoridad que admitió la solicitud y ordenó las medidas.

Justificación: Se incluye el artículo “la” para aclarar más el sentido del texto.

Artículo 4°. Establézcase el 29 de marzo como el Día Nacional contra la Violencia Intrafamiliar. En el marco de este Día Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación, **la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer**, el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, entregarán informe anual sobre las cifras, diagnósticos, evaluaciones y resultados de las políticas, programas y proyectos implementados para la reducción de la violencia intrafamiliar en el país.

Justificación: Se incluyen la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer quienes por ser receptoras y entidades que podrían conocer de este tipo de casos deben nutrir la base de datos a que se refiere el artículo.

Se introduce el artículo 12 así:

Artículo 12. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en asocio con las demás entidades del Gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley promoverán la creación de casas de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar y de género a nivel nacional de acuerdo con los índices asociados a esta problemática en cada una de las ciudades principales. Para este efecto, tendrán un plazo máximo de un año, vencido este término presentarán al congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dichas casas de refugio. La cobertura nacional total de las casas de refugio no podrá exceder un plazo máximo de cinco años.

Justificación: Se considera importante para complementar el grupo de medidas creadas en esta iniciativa la creación de las casas de refugio para las víctimas de violencia intrafamiliar cuyo modelo se ha implementado por la Secretaría Distrital de la mujer, con resultados muy beneficiosos para la comunidad en particular para aquellas personas que ha resultado víctimas de este flagelo y que requieren la atención inmediata de las autoridades y salir del círculo generador de violencia para que tengan una alternativa donde acudir y ser orientadas para una orientación precisa.

8. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan**

otras disposiciones, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes,


MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 CÁMARA

por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Registro Nacional de Medidas de Protección.* Créase el Registro Nacional de Medidas de Protección de consulta pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación. El Registro deberá contener como mínimo los datos de la o el solicitante, datos del agresor, medidas ordenadas, fechas de cumplimiento y autoridad que admitió la solicitud y ordenó las medidas.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 94 del Decreto número 019 de 2012.

Artículo 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Además de lo anterior, el mecanismo permitirá la consulta específica de condenas por los delitos relacionados por violencia intrafamiliar, violencia sexual y de género contenidos en los artículos 104A, 109, 116A, 229, 230, 208, 209, 210 y 210A de la Ley 599 de 2000.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1732 de 2014 de la siguiente manera:

Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población. Se hará un especial énfasis a la lucha contra la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

Artículo 4°. Establézcase el 29 de marzo como el Día Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar. En el marco de este Día Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General

de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, entregarán informe anual sobre las cifras, diagnósticos, evaluaciones y resultados de las políticas, programas y proyectos implementados para la reducción de la violencia intrafamiliar en el país.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que conociere el caso, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Parágrafo 2°. Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición inmediata de las medidas de protección.

Parágrafo 3°. Una vez las autoridades competentes reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género, tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 294 de 1996 y Ley 1257 de 2008.

Artículo 6°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, el funcionario deberá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, por constituir una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde habeite o se encuentre la víctima para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos adicionales de atención médica, estética, orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere según el daño o perjuicio provocado, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Las visitas deberán realizarse en un lugar diferente a la vivienda y bajo supervisión de la autoridad de familia o la autoridad que ordene la medida de protección;

h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

i) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Ordenar al agresor el pago de los gastos del hogar relacionados con la alimentación, educación, vestuario y recreación de hijos e hijas;

l) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

En todo caso, las autoridades deberán dar a conocer los derechos y servicios que existen a favor de la víctima y de sus hijos e hijas, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 9° de la Ley 1761 de 2015.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

Si el Comisario de Familia, el Juez de conocimiento o la autoridad competente que conozca de un caso de violencia intrafamiliar se negare a conceder la medida de protección o no lo remitiera a la Fiscalía General de la Nación, será objeto de las sanciones disciplinarias y penales conforme a la ley.

Parágrafo 4°. En todo caso se deberá imponer la obligación al victimario o agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según sea el caso. De no cumplir con el tratamiento se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de seis (6) meses, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, tendrá como consecuencia la suspensión del régimen de visitas y custodia de hijos e hijas si las hubiere, y se revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8°. El artículo 9° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, quedará así:

Artículo 9°. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por la víctima, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o podrá ser decretada de oficio por la autoridad competente según la gravedad del caso o por riesgo inminente de repetición.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y de-

berá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 9°. El artículo 10 de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Artículo 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;
- Nombre y domicilio del agresor;
- Relato de los hechos denunciados, y
- Solicitud de las pruebas si fueren necesarias.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, invitará a las partes a acordar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor se comprometa a no reincidir en actos de violencia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 11. El parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, quedará así:

Parágrafo 3°. El Ministerio de la Protección Social definirá los protocolos de atención que respondan a las prioridades definidas en el literal a) del presente artículo. Para los casos de violencia intrafamiliar, el Ministerio definirá lineamientos especiales para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas o privadas, lleven a cabo los tratamientos de reeducación e intervención para víctimas y agresores.

El Ministerio definirá los protocolos de atención, remisión y tratamiento de los servicios de urgencias para los trastornos mentales de mayor prevalencia.

Artículo 12. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en asocio con las demás entidades del gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley promoverán la creación de casas de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar y de género a nivel nacional de acuerdo con los índices asociados a esta problemática en cada uno de los municipios. Para este efecto, tendrán un plazo máximo de un año, vencido este término presentarán al Congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dichas casas de refugio. La cobertura nacional total de las casas de refugio no podrá exceder un plazo máximo de cinco años.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Representantes,


MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234
DE 2017 CÁMARA**

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del honoroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 234 de 2017 Cámara, *por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.*

I. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Fredy Antonio Anaya Martínez, Representante del departamento de Santander, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 21 de marzo de 2017.

Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como único ponente a quien firma este documento, Representante a la Cámara Fredy Antonio Anaya Martínez, mediante oficio allegado el día 4 de abril de la misma anualidad.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El objeto del Proyecto de ley número 234 de 2016 Cámara, está fundamentado en el establecimiento de una excepción de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, a un área del predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

La iniciativa consta de cuatro (4) artículos incluida la vigencia.

El **artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la excepción a la destinación específica del servicio educativo de que trata el artículo 212 de la Ley 115 de 1994, a un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior, en la ciudad de Bucaramanga.

El **artículo 2º** presenta y señala la identificación del predio comprometido en la ley.

El **artículo 3º** plantea que el predio identificado en la ley deberá ser destinado exclusivamente al proyecto denominado “Intercambiador Vial Mesón de los Bucaros y obras complementarias” como parte esencial de la política pública de movilidad de Bucaramanga.

Finalmente, el **artículo 5º** declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**.

III. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 234 de 2017 Cámara, *por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga* a que se re-

fiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

IV. Comentarios del proyecto de ley

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos de la iniciativa que ahora es objeto de análisis legislativo, *el móvil de esta iniciativa tiene que ver con la parálisis de unos proyectos de infraestructura vial en la ciudad de Bucaramanga, por cuenta de las muy diferentes interpretaciones legales que se están haciendo del citado artículo y de la naturaleza jurídica de bienes fiscales y bienes de uso público, al considerar el predio donde se encuentra ubicada la Institución Educativa (IE) “Escuela Normal Superior de Bucaramanga”.*

Constata el autor, en la justificación de la iniciativa;

– *Que la IE “Escuela Normal Superior de Bucaramanga” se encuentra edificada en un terreno adquirido por el Departamento de Santander en 1937 y posteriormente fue nacionalizada en 1939.*

– *Que con base en la Ley 715 de 2001, la Escuela Normal de Señoritas y las Instituciones oficiales de Bucaramanga fueron cedidas por parte de la Nación al municipio el 27 de diciembre de 2006, estipulando que dichos inmuebles solo podrían ser destinados exclusivamente a la prestación del servicio público de educación estatal.*

– *Que en el año 2008, el municipio de Bucaramanga inició los estudios para la construcción de algunos intercambiadores viales, y algunas de las obras requieren parte del lote donde hoy se encuentra ubicada la Escuela Normal Superior de Bucaramanga.*

– *Que el Concejo Municipal de Bucaramanga autorizó el cambio de destinación de la zona de terreno del inmueble donde se encuentra la IE, pasándola de bien fiscal a bien de uso público, con el fin de llevar a feliz término los proyectos viales.*

Ahora bien, no es de recibo que un Acuerdo Municipal contraría una disposición normativa como la contemplada en el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, *–Estos bienes y aquellos a que se refieren los artículos 5º y 15 de la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la Nación–.*

Por esa razón, lo señala también el autor, el presente proyecto de ley sí que es viable y jurídicamente procedente para modificar la destinación y el uso del predio de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, comoquiera que es el Congreso de la República el competente para expedir una norma de igual o superior jerarquía y en consecuencia, modificar dicho uso.

Cabe indicar que tratándose de bienes de la Nación, el legislador tiene competencia para regular su transferencia y señalar las condiciones y requisitos aplicables

a dichas operaciones, conforme se deriva del artículo 150-9 de la Constitución Política...

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Habiendo aclarado lo anterior, con respecto a la competencia del Congreso para legislar en la materia, conviene ahora evaluar si realmente es enteramente necesario y conveniente modificar la norma para dar paso a la continuación con unas obras de infraestructura vial.

Del Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias

De la recopilación de datos, archivos y documentos que describen el proyecto “Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias”, se desprende que en esencia, corresponde a una intersección de tres niveles en la que se combina una glorieta ovalada de gran tamaño cuyo radio mayor es de 100.0 m y radio menor 80.0 m que permite los giros necesarios y los flujos con mayor volumen de tránsito, creando además un espacio público central, mejorando el espacio público circundante con nuevas plazoletas, una mediatorta, glorieta óvalo, locales, zonas húmedas, arborización distintiva, mobiliario distintivo, andenes y pasos peatonales.

Los diseños y obras de construcción intervendrían una extensión de 3.745 m² que corresponde al 11.70% del área total donde funciona la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, que a su vez, se identifica con la Cédula Catastral 01-02-0001-0001-000 y que está conformado por dos matriculas inmobiliarias identificadas con los Folios números 300-87441 –con un área de 12.000 m²– y 300-35934 –con un área de 20.000 m²–, para un área total de 32.000 m².

En octubre del año 2016 se suspendieron las obras del Mesón de Los Búcaros en el interior de la Escuela Normal Superior, tras una acción Popular interpuesta por el Consejo de Padres de Familia de la institución académica, radicada con el número 2014-0225-00, que busca proteger una zona del colegio en donde se encuentran algunos árboles y que sería intervenida¹.



Fuente: Alcaldía de Bucaramanga.



Fuente: Periódico *Vanguardia Liberal*.

Ha argumentado de manera reiterada el municipio de Bucaramanga, que se van a establecer 9.000 m² de zona verde en el área donde se construirá el intercambiador, con lo cual se puede considerar que el proyecto no resulta agresivo contra el medio ambiente.

Por otro lado, la agencia del Ministerio Público ha conceptualizado al respecto, concluyendo que el proyecto vial no reduce el espacio de esparcimiento a la comunidad estudiantil de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, sino que por el contrario, amplía dicho espacio para beneficio de toda la ciudadanía, lo que redundará en mayor beneficio para la comunidad en razón del mejoramiento de la movilidad vial en la ciudad.

En ese sentido, se podría decir que la iniciativa obedece íntegramente el mandato del artículo 1° constitucional siempre que brinda prioridad y prevalencia a la aplicación de la máxima del interés general. El propósito del proyecto busca beneficiar a todos los habitantes de la ciudad y sus alrededores.

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En todo caso, el artículo 58 superior también es atendido fielmente bajo el entendido de que siempre deberá primar el interés general por motivos de utilidad pública o interés social.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y

¹ Alcaldía de Bucaramanga, (11 de octubre de 2016). *Se suspende obra del Mesón de Los Búcaros en el interior de la Escuela Normal Superior*. En línea: <http://www.bucaramanga.gov.co/noticias/se-suspende-obra-del-meson-de-los-bucaros-en-el-interior-de-la-escuela-normal-superior/>.

del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Así las cosas, el presente informe de ponencia se adhiere a la idea de que el proyecto “Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias” resulta tan importante para la ciudad, que merece la pena legitimar su desarrollo como parte esencial para la movilidad de Bucaramanga, y en general para toda la comunidad.

Como capital de la cuarta economía del país, la ciudad atraviesa un momento decisivo y crucial: se ha convertido en el área metropolitana con mayor cantidad de clase media, con importante capacidad de ahorro y con el más alto crecimiento per cápita de la economía en la última década. El crecimiento económico y de desarrollo humano del área metropolitana de Bucaramanga, que supera el millón de habitantes, está soportado en el continuo crecimiento de la mediana y pequeña industria, en el liderazgo de la agroindustria santandereana y en el avance económico y social de sus habitantes².

Del servicio público de educación

En el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia se encuentra que “la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social”, suministrado directamente por el Estado o por intermedio de particulares bajo el control y la vigilancia de autoridades gubernamentales.

De ninguna manera, con la eventual aprobación de este proyecto de ley, se puede olvidar la naturaleza y orígenes de la destinación exclusiva del predio donde funciona la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, en concordancia con la Ley 715 de 2001 y la Ley 115 de 1994.

Si es verdad que “los diseños y obras de construcción del proyecto “Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias” intervendrán solo una extensión que corresponde al 11.70% del área total donde funciona la Escuela Norma Superior de Bucaramanga”, el correcto desarrollo de las actividades educativas de esta institución no deben ser alteradas. Es decir, el servicio público de educación prestado en este colegio no debe sufrir ninguna afectación negativa.

El trámite legislativo, la posterior implementación de la ley y finalmente, la culminación de las obras deben garantizar y proteger el servicio público de educación prestado en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga, y además asegurar que “no se van a afectar los derechos de los estudiantes de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, ni de la comunidad en general, pues si bien las obras demandan la utilización de una franja de terreno de dicha Institución, necesarias para la ejecución y realización de mejoras forestales, de ninguna manera se desmejorará la planta física pues la cobertura educativa continuará igual, al tiempo que solo se intervendrán dos aulas que serán reubicadas por parte del municipio y cuya propuesta incluye diseños arquitectónicos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y presupuesto de una in-

² Anaya Martínez, Fredy Antonio (2017). Exposición de motivos del Proyecto de ley número 234 de 2017 Cámara, *por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.*

fraestructura física de dos pisos con sistema estructural aporticado y placa aligerada”³.

En ese sentido, el informe de ponencia de este proyecto de ley apoya la excepción de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, a un área del predio que fue cedido por la Nación al departamento de Santander, para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga identificada con la Matrícula Inmobiliaria número 300-87441. Lo anterior, si y solo si el proyecto “Intercambiador Vial de Mesón de los Búcaros y Obras Complementarias” de interés general para toda la ciudad en materia de movilidad, implica la segregación de solo una pequeña franja de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga (11%) y no afecta el normal funcionamiento del centro educativo.


FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y por tanto, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2017 Cámara, *por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.*

Cordialmente,


FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2017 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción a la destinación específica del servicio educativo.* Exceptúese de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área del predio que fue cedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de

³ Ibíd.

Bucaramanga, y cuya identificación se encuentra señalada en la presente ley.

Artículo 2°. *Identificación del predio.* El predio que se exceptúa de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de Bucaramanga y se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 300-87441.

Artículo 3°. *Destinación específica.* El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente al proyecto denominado “Intercambiador Vial Mesón de los Búcaros y obras complementarias” como parte esencial de la política pública de movilidad de Bucaramanga.

De no cumplirse con esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

Del honorable Congresista,



FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 234 de 2017** Cámara, por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Fredy Antonio Anaya Martínez*.

Mediante Nota Interna número **C.S.C.P. 3.6-095** del 5 de abril de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se incluye sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Congresista

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se incluye sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El artículo 1° de la iniciativa, indica:

“(…) Las entidades autorizadas para captar recursos del público que **cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.**

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro;
- b) Consignación nacional;
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta;
- d) Copia de extracto en papel;
- e) Certificación bancada;
- f) Expedición cheque de gerencia.

Parágrafo 2°. En el caso de las de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia;
- b) Retiros otra red;
- c) Consultas red propia;
- d) Consultas otra red;
- e) Certificación bancaria;
- f) Consignación nacional.

Parágrafo 3°. En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso una vez al mes, a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de otra entidad;
- b) Avance en cajero de la misma entidad;
- c) Avance en oficina;
- d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad;
- e) Reposición por deterioro". (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, cabe señalar que esta Cartera comprende el loable propósito del proyecto de ley, en particular, que los usuarios del sistema financiero puedan acceder a un paquete de servicios o productos que esté incluido en el valor que actualmente pagan por concepto de la cuota de manejo de sus tarjetas crédito o débito, con lo cual se persigue que el usuario pueda acceder a más servicios y productos por el hecho de pagar una cuota de manejo.

No obstante, debe advertirse que la iniciativa podría tener implicaciones importantes en la prestación de los servicios y, en esa medida, sería necesario hacer un análisis detallado y cuidadoso del impacto del mismo, principalmente, en términos de los costos que puede tener para los propios consumidores financieros y para las entidades; así como la ocurrencia de posibles subsidios cruzados en la prestación de los servicios y restricciones a las condiciones de libre competencia en el mercado financiero. Asimismo, se considera importante revisar otras normas que sobre protección al consumidor han sido promovidas por el Congreso de la República y reglamentadas por el Gobierno nacional, las cuales buscan contribuir a la prestación eficiente de los servicios financieros.

En relación con la obligación de que las entidades del sector financiero presten productos o servicios de manera gratuita o que estos estén incluidos en una tarifa establecida para otro producto, esta Cartera se permite poner de manifiesto algunos puntos a tener en cuenta.

En primer lugar, la fijación de normas que obliguen el ofrecimiento de servicios financieros de manera gratuita o que restrinja la posibilidad de fijar libremente los precios de los mismos, podría terminar impactando las tarifas de otros productos o servicios. A este fenómeno la literatura económica lo ha denominado "subsidios cruzados", consistente en las modificacio-

nes que realiza una empresa a sus precios o tarifas para que los ingresos obtenidos en un producto o servicio le permitan financiar cargos o pérdidas asociadas a otros conceptos. Lo anterior está íntimamente ligado al cobro que realizan las entidades financieras por estos servicios asociados a los costos por su prestación, los cuales no desaparecen por el hecho de prohibir o restringir su tarificación.

En este sentido, se puede generar un efecto contrario al que persigue el proyecto, pues el consumidor financiero que en adelante accederá a tres servicios de manera gratuita o incluidos dentro de su cuota de manejo, puede verse afectado por un aumento de precios en otros productos y servicios, inclusive, en la propia cuota de manejo de su tarjeta de crédito o débito. De la misma manera, se puede afectar a otros consumidores financieros de manera general por la posibilidad de que sus servicios financieros aumenten de precio o que les empiecen a cobrar cargos que antes no tenían.

En segundo lugar, es importante mencionar que obligar a las entidades financieras a ofrecer algún tipo de servicio gratuito podría generar un efecto de desincentivo para que las entidades presten estos servicios o productos y, adicionalmente, afectar la competencia en el mercado en aquellas firmas que eventualmente no tendrían incentivos claros para entrar a dicho mercado, dado que existen costos que no se pueden recuperar directamente y que hacen oneroso para una firma nueva entrar a un mercado con este tipo de condiciones particulares.

De otro lado, los productos que se busca queden incluidos dentro de la cuota de manejo, corresponden a aquellos que usualmente implican para la entidad Incurrir en altos costos administrativos y operativos, por ejemplo, la expedición de un talonario, la Impresión del extracto en papel, la expedición de cheques de gerencia o la certificación bancaria, procedimientos de seguridad, entre otros.

Así también, la consignación nacional o el retiro en ventanilla en una oficina diferente también son servicios que implican altos costos operativos para las entidades en términos de realizar procesos para que exista disposición de efectivo en los diferentes puntos de la geografía nacional y en las distintas entidades que participen, así como la realización de proceso de compensación, etc.

En consecuencia, incluir aquellos servicios que son más costosos en la cuota de manejo, puede conllevar a un aumento generalizado en las cuotas de manejo o un aumento en los costos de otros servicios para poder cubrir los costos a los que se ha hecho referencia, es decir, bajar los costos de los canales tradicionales (consignación, talonarios o libretas, retiros por ventanilla, entre otras). En suma, la medida puede terminar por fomentar el uso de estos canales para la realización de las operaciones financieras, los cuales por definición son más costosos y en muchos casos más Inseguros tanto para los consumidores como para las entidades financieras.

Ahora bien, el artículo 333 de la Constitución Política establece:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“Entre los distintos modelos de organización del mercado, la Constitución ha optado por uno que privilegia la libre competencia, para lo cual se reserva a la ley, vale decir, al gobierno democrático, la función de velar por que se configuren las condiciones que lo hacen posible. El alcance de la decisión constituyente no se avizora sin antes repasar someramente los estadios que la precedieron, pues ella se coloca al final de un largo decurso histórico que muestra la relación cambiante que vincula el mercado a la sociedad y al Estado.

(...)

A lo largo de la evolución histórica se van conformando las instituciones de la economía de mercado. La libre iniciativa privada (libertad de empresa), se reivindica como zona de libertad frente a la precedente ordenación corporativa. La libertad de organización de los factores de la producción, que incluye la libertad contractual, como facultad del sujeto económico libre, responde a la necesidad de que en el mercado, lugar de encuentro de los operadores, cada uno pueda sacar adelante su interés y asumir la responsabilidad consiguiente. A través del ejercicio de estas dos facultades, la Constitución reconoce un ámbito legítimo para el desarrollo de la razón instrumental que apunta a la satisfacción del interés material propio. Por su parte la crisis de las instituciones del mercado y la erosión de los poderes de los consumidores, aunada a la importancia que se le reconoce al mercado en las economías contemporáneas, han originado en cabeza del Estado poderosos instrumentos de intervención que le permiten sancionar concentraciones, abusos y disfunciones que a menudo se presentan en ellas, de suerte que a mayor imperfección de estas el balance induce a una mayor intervención del Estado ya sea para corregirlas, compensarlas o, en casos extremos, sustituir enteramente los mecanismos de mercado”.

Así mismo, en la Sentencia C-263 de 2011 la misma Corporación indicó:

“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (...) afectar o destinar bienes de cual-

quier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia’. Esta libertad comprende, entre otras garantías: (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable”.

En relación con la fijación de precios, la Superintendencia de Industria y Comercio¹ ha señalado que:

“En consecuencia, por regla general los distribuidores y expendedores podrán fijar libre y autónomamente los precios de acuerdo con su estructura de costos y su margen de utilidad sin sujeta al consenso de otras voluntades el precio, el cual debe estar determinado por el libre juego de la oferta y la demanda”.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, si bien el Estado tiene la responsabilidad de garantizar a los colombianos la libertad de empresa y la libre competencia, también tiene el deber de asegurar a la empresa privada el derecho a recibir un beneficio económico razonable por los productos o servicios ofrecidos. En este sentido, limitar la posibilidad de recibir este beneficio o ejercer la libertad contractual, fijar libremente los precios, etc., podría devenir en inconstitucional.

Por otro lado, en el país se han venido adelantando una serie de reformas en la regulación financiera que tienen como propósito el fortalecimiento del régimen de protección de los consumidores, consistente en un balance de los intereses de los consumidores y de las entidades financieras, buscando en todo caso, una prestación más eficiente de los servicios financieros.

En este contexto de fortalecimiento del régimen de protección, se expidieron las reglas relacionadas con el régimen de protección al consumidor financiero contenidas en la Ley 1328 de 2009² y la Ley 1748 de 2014³, las cuales buscan que los consumidores financieros cuenten con información transparente sobre los servicios financieros contratados, de tal manera que puedan tomar sus decisiones financieras plenamente informados, así como la creación de me-

¹ Concepto número 02001819 del 22 de febrero de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

canismos que permitan una adecuada protección a los consumidores del sistema.

Respecto a la Ley 1748 de 2014, es preciso mencionar que fue reglamentada por el Gobierno nacional en el Decreto número 4809 de 2011⁴, hoy incorporado en el Decreto número 2555 de 2010⁵, mediante el cual se establecen una serie de normas con el objetivo de reducir la asimetría de información que existe entre la oferta y la demanda de servicios financieros. A continuación, las medidas más significativas:

- **Reporte anual de costos totales:** envió a los consumidores financieros de un reporte informando la suma de todos los costos que este ha pagado anualmente.

- **Operaciones fallidas:** se prohíbe el cobro de tarifas por operaciones fallidas.

- **Divulgación y fijación de tarifas por operaciones en cajeros automáticos:** se obliga a la divulgación de las tarifas asociadas a retiros de efectivo en cajeros. Cuando el retiro se realice por fuera de la red propia de la entidad, la tarifa puede exceder veinte (20) Unidades de Valor Real (UVR) solo cuando de manera previa la entidad haya reportado y acreditado a la Superintendencia Financiera que los costos de la operación superan dicha suma.

- **Favorabilidad de tarifas para servicios financieros por internet:** Los precios por consultas de saldo y transacciones a través de internet, en ningún caso podrán ser superiores a las cobradas por otros canales.

- **Estabilidad de tarifas:** No se podrán incrementar las tarifas cobradas a sus clientes, ni imponer obligaciones adicionales a las inicialmente pactadas, sin antes haberlo notificado a cada cliente, con antelación no inferior a 45 días.

Igualmente, es importante señalar que el Decreto número 1854 de 2015⁶ establece un instrumento adicional para la toma de decisiones informadas por parte de los consumidores financieros potenciales —el cual es el Valor Total Unificado (VTU)—, medida que permite comparar las ofertas de las entidades financieras de forma homogénea, valor y porcentaje que incluye la tasa de interés y los costos asociados a las prestaciones del producto. De la misma manera, se tipifica que las entidades financieras deben ofrecer a sus usuarios un paquete de servicios básicos asociados a una cuenta de ahorros o un depósito electrónico, conformado por los principales servicios asociados a dichas cuentas. En suma, se busca que los consumidores cuenten con mayores herramientas en su relación con las entidades financieras y puedan tomar sus decisiones con mejor información.

⁴ Por el cual se adiciona el Decreto número 2555 de 2010, en relación con las normas y principios que deben observarse para la fijación, difusión y publicidad de las tarifas y precios de los productos y servicios financieros.

⁵ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el Valor Total Unificado (VTU) de operaciones activas y pasivas realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Además del ofrecimiento por parte de las entidades financieras de la mencionada canasta, esta debe tener una cotización y encontrarse disponible para el consumidor financiero que la requiera. La Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Externa número 023 del 12 de julio de 2016, estableció el paquete de servicios básicos en los siguientes términos⁷:

“Para los efectos previstos en el artículo 2.35.4.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el paquete de servicios básicos corresponde a una cuenta de ahorros o un depósito electrónico para persona natural que incluya los siguientes servicios:

Servicio	Cantidad mensual incluida
Entrega de tarjeta débito (Únicamente la inicial y para la cuenta de ahorros)	
Retiros por cajeros	6
Consultas por cajeros	2
Retiros por oficina	2
Transferencias entre cuentas de la misma entidad	2
Retiros por corresponsales bancarios	2

Las entidades que ofrezcan todos los servicios que componen el paquete de servicios básicos para una cuenta de ahorros o para un depósito electrónico, conforme a lo anteriormente descrito, deben cotizar dentro de su portafolio de productos dicho paquete, el cual deberá estar disponible para el cliente que lo solicite ha de ser promocionado de forma homogénea, de manera que se permita y facilite su comparación por parte del consumidor financiero.

Las entidades que ofrezcan este paquete para una cuenta de ahorros o para un depósito electrónico, podrán promocionarlo como una oferta de inclusión financiera y deben reportar en su página web la tarifa a cobrar por cada paquete”.

Adicionalmente, la mencionada Circular recoge varios de los tres servicios gratuitos que pretende incorporar el proyecto de ley, por ejemplo, retiros y consultas. Al respecto, la entidad financiera debe asignar un precio al paquete básico que sea comparable y claro para el consumidor financiero, de modo que este pueda optar por la alternativa que le resulte más beneficiosa. Dicho esto, a juicio de esta Cartera, la existencia de más de una norma particular sobre productos o servicios podría dificultar su operatividad y el seguimiento del impacto de la misma.

En suma, las normas existentes sobre la materia buscan balancear los intereses de los diferentes partícipes del sistema financiero, que permitan a sus consumidores: (i) tomar decisiones con la mayor cantidad de información disponible, clara y comprensible; (ii) conocer los derechos y deberes como usuario de una entidad financiera; y (iii) los mecanismos de queja y reclamo en caso de una prestación no adecuada de un servicio o producto.

Finalmente, con respecto al impacto del proyecto sobre la política de inclusión financiera, se debe señalar que en Colombia se han implementado varias medidas que buscan facilitar el acceso y uso de servicios y productos financieros de calidad, así como la masificación de cana-

⁷ Circular Externa número 023 del 12 de julio de 2016.

les digitales para la realización de pagos y transferencias que reduzcan el uso del efectivo entre la población.

Así, el Gobierno nacional ha implementado medidas y canales livianos para la apertura de cuentas que no requieren la presencia física de las personas; entre otros aspectos, no se encuentran sujetas al gravamen sobre los movimientos financieros, lo que permite realizar transferencias entre cuentas sin que esto implique un costo tributario. Otro ejemplo, lo constituyen las sociedades especializadas en pagos y depósitos electrónicos, con el fin de buscar una licencia financiera más liviana que pueda llevar servicios financieros a bajo costo a más colombianos.

Por último, recientemente, se expidió el esquema de monotributo que busca, además de la formalización tributaria, facilitar las condiciones para que los pequeños comercios adopten de manera más sencilla la aceptación de pagos digitales⁸.

En conclusión, ha sido una constante preocupación del Legislativo y el Gobierno nacional encaminar una serie de medidas normativas en busca de mejorar el acceso de más colombianos a los servicios financieros a bajo costo. Así, cuando un ciudadano puede realizar transferencias electrónicas sin necesidad de dirigirse a una oficina para el retiro o consignación en efectivo, estamos hablando de un ambiente dentro de un ecosistema digital, en donde se abaratan los costos para las entidades financieras de cara a los ciudadanos.

En ese sentido, todas las medidas dirigidas a generar ecosistemas digitales y a incentivar el uso del dinero de manera electrónica tienen un efecto más claro en la reducción de costos y en la mejora de la experiencia del cliente para el usuario final, que el establecimiento de restricciones para la tarificación de los servicios y productos, como lo pretende el proyecto del asunto; escenario sobre el cual, a juicio de esta Cartera, deben encaminarse las iniciativas legislativas que tengan por preocupación proteger al usuario del sistema financiero.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera respetuosa, se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Viceministro Técnico
JCPALQVIGAR
URF

Con copia a:

H.R. David Alejandro Bargull Assis – Autor / Ponente
H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez – Autor
H.R. Orlando Alfonso Clavijo Clavijo – Autor
H.R. Alfredo Ape Cuello Baute – Autor
H.R. Nicolás Alberto Echeverry Alvaran – Autor
H.R. Julio Eugenio Gallardo Archibald – Autor
H.R. Ciró Antonio Rodríguez Pinzón – Autor
H.R. Heriberto Sanabria Astudillo – Autor
H.R. Arturo Yépez Álzate – Autor
H.S. Nadia Biel Scall – Autor

Dr. Jorge Humberto Manilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

UJ-0510-17

⁸ Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2016 SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera - Procedimiento Legislativo Especial.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2017

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante:

Al igual que la Sociedad Colombiana, el Consejo Gremial Nacional sigue con atención el proceso de implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC. De manera especial, se propone estudiar los proyectos de normas que pretenden desarrollar el Acuerdo en virtud del Acto Legislativo número 01 de 2016 y los principios interpretativos dados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2016.

Con tal propósito dirigimos esta comunicación al Congreso de la República y el Gobierno nacional, en tanto que el Consejo Gremial Nacional considera que los mecanismos y procedimientos **excepcionales, extraordinarios y temporales** otorgados mediante el Acto Legislativo número 01 de 2016, no exoneran a las Ramas del Poder Público del deber de facilitar y garantizar la deliberación transparente, participativa y democrática de los instrumentos que desarrollen o implementen el Acuerdo de paz.

Por ello, de cara al tercer debate del Acto Legislativo número 07 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado, *por medio del cual se da estabilidad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, nos permitimos expresarles los siguientes comentarios:

I. Prevalencia de las normas de Derecho Internacional Humanitario sobre el orden interno

El Acto Legislativo número 01 de 2016 tenía la finalidad de incorporar el Acuerdo de Paz, como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, bajo la figura de Acuerdo Especial, en los términos de los Convenios de Ginebra.

Producto del resultado del plebiscito de octubre de 2016, se logró el texto del Acuerdo Final, en el marco del cual se propuso poner a consideración del Congreso un nuevo Acto Legislativo que sustituyera el artículo 4° de la norma original. Como alternativa se propuso un texto mediante el cual los contenidos del Acuerdo Final que correspondan “a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes” que se dicten para implementar el Acuerdo Final.

Al respecto, el Consejo Gremial Nacional desea resaltar que dicha adición no es necesaria, en la medida que el artículo 93 de la Constitución ya reconoce, por voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente, la obligatoriedad y prevalencia que las normas sobre derecho internacional humanitario tienen sobre el orden interno. De la misma manera, encuentra que la disposición existente está consagrada de forma permanente en la Constitución Política, por lo que no es clara la necesidad de que una norma que indica lo mismo, se incorpore de manera transitoria.

II. Responsabilidad de las autoridades del Estado en el cumplimiento del Acuerdo Final

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 1° señala, que “las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

Sobre el particular, el Consejo Gremial considera que la sociedad y el país vieron como un avance favorable que se superara el debate sobre la incorporación del Acuerdo Final al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como lo contempla el Acto Legislativo número 01 de 2016. Por lo anterior, hacemos un llamado a evitar que, a través del actual proyecto de Acto Legislativo, se reabra el debate o se incorpore nuevamente el Acuerdo Final a la Constitución por la vía de establecer la obligatoriedad en su cumplimiento a los agentes del Estado en todas sus actuaciones.

El llamado lo hacemos porque para el sector empresarial y el clima de negocios en el país, es importante tener claridad en torno al alcance de lo indicado en el proyecto en cuestión y en particular sobre la forma de resolver conflictos de interpretación entre el Acuerdo Final y la Constitución Política.

Por lo anterior, el Consejo Gremial Nacional invita al Congreso de la República y al Gobierno nacional a reflexionar y construir sobre los elementos aquí descritos para brindar la claridad necesaria que requiere un Acto Legislativo de esta naturaleza.

A manera de conclusión, el sector empresarial estima conveniente afirmar que el proceso de reincor-

poración de los integrantes del grupo guerrillero a la sociedad civil debe darse siguiendo los mismos derechos y obligaciones que se le otorgan al resto de los colombianos.

Finalmente y para profundizar en las expresiones acá consignadas, el Consejo Gremial Nacional se propone adelantar diálogos con los ponentes de esta iniciativa en la Cámara de Representantes.

Coordialmente,

CONTENIDO

Gaceta número 220 - Viernes, 7 de abril de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 234 de 2017 Cámara, por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, un área de terreno donde funciona la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga..... 14

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se incluye sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito 17

Carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Acto legislativo número 007 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera - Procedimiento Legislativo Especial 21